



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**  
**[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo dos mil veintitrés.**

**SENTENCIA.**

**REF. ACCIÓN DE TUTELA**

**No. 11001 4003 005-2023-00243-00**

**ACCIONANTE: DIEGO ALFONSO MARÍN VARGAS**

**ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

**1. HECHOS:**

Manifestó el promotor que: *“El día 7/3/2022, se captó a través de sistema de foto detección electrónica, la orden de comparendo n° 34059092, al vehículo de placas LNA32C, por la presunta comisión de la infracción C29 del Código Nacional de Tránsito”.*

De igual manera indicó que verificada la página del Simit tuvo conocimiento del comparendo en comento.

Por lo anteriormente expuesto, afirmó que ante la secretaria accionada radicó derecho de petición solicitando que: *“me notificada por conducta concluyente” y “programación para celebrar la audiencia e información del proceso administrativo”, del cual recibió respuesta, en donde no se contestó de forma y fondo a lo solicitado.*

Así mismo agregó que: *“En mi petición segunda y tercera, solicite copia de los medios de notificación que procedieron a dar aviso de la orden de comparendo con su respectiva evidencia de publicidad. Tránsito de Bogotá no se manifestó sobre estas dos peticiones”.*

Por ello, considera vulnerado su derecho al debido proceso y petición.

**1.2. LA PETICIÓN**

Solicitó tutelar los derechos fundamentales invocados en el presente amparo y se ordene a la secretaria accionada: *“en el término de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas a la DIEGO ALFONSO MARIN*

VARGAS, vincular al proceso contravencional por la orden de comparendo n° 34059092, informando fecha, hora y canal virtual de celebración de la próxima audiencia.”.

## II. SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el catorce (14) de marzo del año 2023 (consecutivo 05 del expediente digital), se admitió la acción, ordenando notificar a la parte accionada, otorgándole un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

La Secretaría Distrital de Movilidad, fue notificada de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el 14/03/2023. (Documentos digitales 06 a 07 del cuaderno digital)

### **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

Por intermedio de la Directora de Representación Judicial de la secretaria accionada, solicitó la improcedencia de la acción, por cuanto no se ha vulnerado derecho fundamental argüido por el accionante.

También adujo que en sentencia T-467 de 1995 se dispuso que: *“Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley”*

Aludió que para el caso en concreto con el fin de verificar si el actor ha solicitado agendamiento de cita alguna en relación al comparendo interpuesto La Dirección de Atención a la Ciudadanía informa: *“Se realizan las validaciones necesarias en búsqueda de interacciones en nuestros canales de atención con el ciudadano en mención, y bajo ese número de cédula no hay ningún registro de comunicación con nosotros*

*Referente a su solicitud, se informa que la revisión a realizar por parte de la Subdirección de Contravenciones consiste en verificar si en el sistema de agendamiento virtual existe registro de agendamiento para impugnación de comparendo solicitado bien sea por el ciudadano o por la Dirección de Atención al Ciudadano atendiendo a la naturaleza de sus competencias. Ahora bien, para el caso del ciudadano DIEGO ALFONSO MARIN VARGAS no presenta REGISTRO alguno para la orden de comparendo 1100100000034059092, la información a lo referente las comunicaciones por nuestros canales aliados como el BPO o LÍNEA 195 debe ser suministrada por la DAC quienes tienen el manejo de los canales habilitados para la atención a las solicitudes de los ciudadanos”*

Finalmente, dando alcance a la contestación informo: *“La Subdirección de Contravenciones, informa: De manera atenta, me permito adjuntar copia cumplido 472”*

### III. CONSIDERACIONES:

#### **3.1.- La Acción de Tutela:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

#### **3.2.- Del debido proceso administrativo.**

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-957 de 2011:

*“Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

Sobre la procedencia de la acción de tutela en procura de la protección del derecho al debido proceso, relacionado con actuaciones administrativas, en el referido pronunciamiento adujo:

*“La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración*

*contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo”.*

**3.3.-** El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

*“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada).*

**3.3.1.** El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales*

*ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)*

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

*(...)*

*Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”*

### **3.4- CASO CONCRETO.**

En el caso que se analiza, el problema jurídico se concreta en determinar si la conducta asumida por la entidad accionada referente a la omisión en el otorgamiento de respuesta a las peticiones interpuestas por la accionante, declina en una conducta vulneradora de su derecho a la petición de información y en consecuencia al debido proceso.

De la revisión del expediente, se advierte que la accionante afirmó que presentó dos (02) solicitudes en relación al comparendo No. “34059092” (Pdf 003 páginas 6 a 8), en el dossier digital solo se adjuntó una de las solicitudes que describe el promotor en el presente amparo, sin embargo, de la petición en comentario no se avizora constancia que la misma haya sido enviada o que dé cuenta que, efectivamente hubiese sido recibida por la Secretaria Distrital de Movilidad. En efecto, con ese propósito no allegó medio de convicción alguno, siendo claro que es deber del accionante acreditar que presentó la petición y la fecha en que ello ocurrió.

La secretaria accionada contestó el presente amparo invocando la improcedencia de la acción bajo la consideración de que tales reclamos debían formularse ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. A este respectó debe decirse que si la autoridad accionada tiene

competencia para ordenar e imponer sanciones también la tiene para contestar las solicitudes que se presenten en el trámite administrativo, si ello ha ocurrido y de ninguna manera suponer que la falta de actuación diligente solo la puede controvertir el demandado en ese trámite acudiendo a otro Juez de la Jurisdicción de lo Contencioso de lo Administrativo.

Dado lo anterior, es forzoso que la Secretaria Distrital de Movilidad en respeto al debido proceso, y al derecho que tienen los intervinientes en la actuación administrativa que allí se adelante brinde respuesta de fondo sobre las peticiones formuladas, esto es, en la medida en que resulte procedente, pero de ninguna manera guardar silencio, que al final perjudica al accionante.

Ahora bien, en sentencia T-010- de 1998 la Corte Constitucional ha señalado: *considera necesario resalta que, en cuando la tutela solamente puede prosperar ante la probada vulneración o amenaza de derechos fundamentales, debe contar el juez con la totalidad de los elementos de juicio que le permitan arribar a la conclusión de si en el caso específico se produjo o no en realidad el atropello del que se queja el demandante.*

*Los dos extremos facticos- que deben ser claramente establecidos-, en los cuales se funda la tutela de derecho de petición, son de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra el trascurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.*

*La carga de la prueba es uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevo la petición y de la fecha en la cual lo hizo y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición si fue contestada resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación del a misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.” (Se destaca)*

Destáquese que el promotor de la acción no probó sumariamente la fecha cierta de presentación de su solicitud, pues no hay radicado o constancia de ello, Por ende, no existen elementos suficientes para concluir la vulneración solicitada, así las cosas, habrá de negarse el amparo invocado por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por **DIEGO ALFONSO MARIN VARGAS** en contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
**JUEZ**